



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 871 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 DIC 2015

VISTO: El Informe N° 413-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1276954, Opinión Legal N° 098-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, Informe N° 320-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe Legal N° 269-2015-DSAI-OAJ-HDH, y el Recurso de Apelación presentado por doña Lita Edme Zambrano Ochoa contra la Carta N° 176-2015/OP-HD-HVCA y demás documentación en un número de dieciocho (18) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de Reconsideración, **Apelación** y Revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el Recurso de Apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con Carta N° 176-2015/OP-HD-HVCA, de fecha 15 de octubre de 2015, el Hospital Departamental de Huancavelica, declaró improcedente la pretensión de la administrada Lita Edme Zambrano Ochoa respecto al pago de la bonificación por atención en servicios críticos, a partir del mes de enero de 2015 de manera ininterrumpida; asimismo solicita el pago de los intereses legales sobre los montos adeudados y devengados a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo;

Que, en razón a ello, con fecha 06 de noviembre de 2015, la administrada Lita Edme Zambrano Ochoa interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 176-2015/OP-HD-HVCA, de fecha 15 de octubre del 2015, argumentando que no es posible que no se reconozca sus derechos laborales, por no encontrarse dentro de los documentos de gestión (CAP, PAP, ROF y MOF) que acredite el pago por laborar en los servicios críticos hospitalarios como: Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidades de Quemados, regulado en el Artículo 8° Numeral 8.3, Acápites “e” del Decreto Legislativo N° 1153;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 871 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 DIC 2015

Que, al respecto es preciso señalar que el Decreto Legislativo N° 1153, regula la Política Integral de Compensación y Entregas Económicas del Personal de Salud del Estado, es la norma que establece la Política Integral de Remuneraciones de los Servidores, Médicos, Profesionales y Personal Asistencial de la Salud del Sector Público, incluyendo a los del Ministerio de Defensa, Ministerio de Interior, Ministerio de Educación, Instituto Nacional Penitenciario, Ministerios y Gobiernos Regionales, y sus efectos en el aspecto previsional. Es así que en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto antes mencionado, precisa que el Personal de Salud está compuesto por los profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial, que presta servicios en las Entidades comprendidas en el numeral 3.1 del Artículo 3° de la presente norma;

Que, el Artículo 15° del mismo cuerpo normativo, señala que la entrega económica que corresponde al personal de la salud se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Salud, a propuesta de este último, debiendo para su aplicación establecerse la temporalidad, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo en mención ha sido publicado el 11 de setiembre de 2013, emitiéndose necesariamente el Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Salud, a fin de su debido cumplimiento;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Art. I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: *“El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gastos, estando prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente”*. Para mayor abundamiento, la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que la recurrente está **SOLICITANDO PAGOS NO PRESUPUESTADOS** y que **sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales**; por lo que, el inciso 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30281 prescribe: *“Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que **AUTORICEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO** correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”*. Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son **nulas de pleno derecho**, por lo expuesto deviene pertinente declarar infundado el Recurso de Apelación, incoado por la administrada Lita Edme Zambrano Ochoa contra la Carta N° 176-2015/OP-HD-HVCA, de fecha 15 de octubre de 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 871 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 DIC 2015

por doña LITA EDME SANBRANO OCHOA contra la Carta N°176-2015/OP-HD-HVCA, de fecha 15 de octubre de 2015, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

.....
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

